



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/54/2021.

**PROMOVENTE:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CIUDADANA.- .....

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DE MORENA EN CAMPECHE Y EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO MORENA (sic).- .....

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/54/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por los ciudadanos ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CIUDADANA, "...POR LA COMISIÓN DE ACTOS Y EXPRESIONES PROSELITISTAS EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL Y TRANSGRESIÓN A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL Y POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL..."**(sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy quince de agosto de dos mil veintiuno.- .....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas** del día de hoy **quince de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno**, constante de cincuenta y siete páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.- .....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del estado de Campeche





**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/54/2021.

**PROMOVENTES:**

- ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA.

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** ERICK REYES LEÓN, DELEGADO PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA, EN CAMPECHE, Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO.

**ACTO IMPUGNADO:** POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS Y EXPRESIONES PROSELITISTAS EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL, TRANSGRESIÓN A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL Y VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/54/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, en Campeche, y del partido MORENA, *por culpa in vigilando; por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral.*

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



**A) Presentación de los escritos de queja<sup>1</sup>.** El siete de junio, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana y Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentaron respectivamente escritos de queja en contra de Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, en Campeche, y del partido MORENA, por culpa in vigilando; *por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral.*

**B) Acuerdos "JGE/210/2021<sup>2</sup>" y "JGE/213/2021<sup>3</sup>" del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** El quince de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con los números de expediente IEEC/Q/119/2021 y IEEC/Q/124/2021, los escritos de queja presentados por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, y por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana; instruyendo al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para continuar y concluir con el análisis de los expedientes registrados, reservándose la admisión de los mismos, y en el caso del expediente IEEC/Q/124/2021, reservándose el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**C) Inspección ocular "OE/IO/147/2021<sup>4</sup>".** Con fecha quince de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las dos ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja de Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano.

**D) Inspección ocular "OE/IO/150/2021<sup>5</sup>".** Con fecha dieciséis de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las dieciséis ligas electrónicas proporcionadas por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana.

**E) Inspección ocular "OE/IO/173/2021<sup>6</sup>".** Con fecha cuatro de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del archivo adjunto al escrito de queja de Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, intitulado "PRUEBA 7.1. mp4", consistente en un video de cuarenta y cuatro segundos de duración.

**F) Acumulación de los escritos de queja.** Con fecha doce de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo "JGE/249/2021<sup>7</sup>" ordenó la acumulación de los escritos de queja presentados por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su carácter de ciudadana y Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, al existir conexidad en los actos cuestionados y por encontrarse estrechamente vinculados con la misma causa.

<sup>1</sup> Visibles en fojas 42 a 55 y 30 a 38 del expediente respectivamente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 92 a 99 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 107 a 115 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 105 a 106 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 121 a 131 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 145 a 147 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 148 a 161 del expediente.



**G) Requerimientos.** Mediante acuerdo "IEEC/Q/119/2021 y Acumulado/01/2021<sup>8</sup>" del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha trece de julio, se realizó diversos requerimientos a las partes denunciadas.

**H) Contestación de los denunciados.** Con fecha quince de julio, mediante oficios número REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-194<sup>9</sup> y REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-193<sup>10</sup>, Erick Alejandro Reyes León y Carlos Ramírez Cortes, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, dieron cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**I) Admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo JGE/279/2021<sup>11</sup> de fecha veinticuatro de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió las quejas interpuestas por los recurrentes en contra de Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, en Campeche, y de MORENA, por culpa in vigilando; *por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral*; determinando en el mismo que las medidas cautelares solicitadas por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su carácter de ciudadana, no resultaban procedentes, toda vez que se trata de hechos consumados, realizados con motivo de las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, y en garantía a la presunción de inocencia.

**J) Audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>.** El veintisiete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo de los escritos de quejas interpuestos<sup>13</sup>, a la que comparecieron Isabel Delgado Olea en representación de Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh y Alex Abraham Naal Quintal, audiencia que se desahogó en términos de ley. Una vez dado cuenta de la audiencia de pruebas y alegatos, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

**K) Recepción.** Con fecha treinta y uno de julio, se recibió vía correo electrónico de este tribunal electoral, el oficio SECG/3807/2021, mediante el cual remiten los expedientes electrónicos IEEC/Q/119/2021 y acumulado IEEC/Q/124/2021, integrados con motivo de las quejas interpuestas por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh y Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de ciudadana, en contra de Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, en Campeche, y en contra del partido MORENA, por culpa in vigilando; *por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral*.

**L) Turno a ponencia.** Con fecha uno de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/54/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el

<sup>8</sup> Visible en fojas 167 a 181 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 192 a 193 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 193 a 194 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 212 a 225 del expediente.

<sup>12</sup> Acta de audiencia visible en fojas 255 a 259 del expediente.

<sup>13</sup> Visibles en fojas 42 a 55 y 30 a 38 del expediente respectivamente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>14</sup>.

**M) Recepción y radicación.** Con fecha dos de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/54/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>15</sup>, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

**N) Requerimiento y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto la Magistrada Instructora remitió el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que a la brevedad realice la diligencia para mejor proveer ordenada en la misma.

**O) Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/PES/1583-2021 y TEEC/SGA/1584-2021, dirigidos a la Presidenta y Secretaria Ejecutiva General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente digital TEEC/PES/54/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.

**P) Acuerdo IEEC/Q/119/2021 y acumulado/02/2021.** Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento instruido por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Ake en el expediente TEEC/PES/54/2021, e instruyó a la Oficialía Electoral para que realice diversas actuaciones y dar cumplimiento al requerimiento realizado.

**Q) Turno a ponencia.** Con fecha ocho de agosto, el Magistrado Presidente acordó de nueva cuenta turnar el expediente TEEC/PES/54/2021 a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**R) Radicación.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, este tribunal electoral local tuvo por recibido y radicado de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/54/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha cinco de agosto.

**S) Solicitud de fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha doce de agosto, se le solicitó a la Presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

**A) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha trece de agosto, la presidencia acordó fijar las doce horas del domingo quince de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible

<sup>14</sup> Visible en fojas 327- 328 del expediente

<sup>15</sup> Visible en foja 331 del expediente



comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, es de este tribunal electoral local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

#### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciados, se incurrió en actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, por parte de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja, este tribunal electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el Procedimiento Especial Sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**

II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

En la especie, los quejosos, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana, y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentaron escritos de queja en contra de Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, en Campeche, y del partido MORENA, por culpa in vigilando; por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral.



Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciados, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana, y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, alegan en sus escritos de queja<sup>16</sup>, lo que a continuación se precisa:

- **YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH.**

Se destaca, que el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, en Campeche, y el partido MORENA, a través de su cuenta de la red social *Twitter*, identificada con el nombre de @ErickReyesLeon, realizó tres publicaciones que vulneran la normatividad electoral, pues a su decir las mismas, fueron realizadas en el periodo, en el que los partidos políticos, sus representantes, así como los candidatos y candidatas que contienden a un cargo público, deben abstenerse de realizar manifestaciones que generen un beneficio a su favor, ya sea llamado al voto o haciendo referencia a sus candidaturas, o bien, en contra de algún otro partido político o candidato o candidata, siendo este periodo conocido como veda electoral.

De igual manera, argumenta que el cuatro de junio, a las catorce horas con diecisiete minutos, se realizó una publicación en la red social *Twitter*, mediante la cual se etiqueta a los diversos candidatos del partido político MORENA, adjuntando un link, referente a un video, el cual fue aportado para alegar su dicho.

A su decir, en el video referido, se aprecia el uso de expresiones "*los perversos de los contras*", "*ustedes saben cómo nuestro movimiento va hacia este próximo domingo*", precisando que al final del dialogo emitido en el video, se solicita a los espectadores que tal video sea compartido, con más personas.

Manifiesta la quejosa que en el texto del tweet que se combate, se logra apreciar etiquetas de los siguientes usuarios de la red social *Twitter*: @abrahamendieta, @mario\_delagado, @LaydaSansores, @PartidoMorenaMx, @RenatoSalesmx, @KarlaDeLaFuen16, @Miriam\_Junne.

Por lo que desde su perspectiva, el tweet denunciado no fue encaminado únicamente a hacer una aclaración sobre las noticias falsas que circulaban en las redes sociales, sino que también tenían como objetivo el destacar las figuras del partido político MORENA, así como las figuras de la candidatura a la Gubernatura Estatal de Campeche y al candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, constituyendo una vulneración a la veda electoral, y por ende, una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Visibles en fojas 42 a 55 y 30 a 38 del expediente respectivamente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 278-280 del expediente



• **ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL.**

Se cita, en su escrito, que el día viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, el denunciado Erick Reyes León realizó dos publicaciones en su página de *Facebook* con más de veintiún mil seguidores, en la cuales a su decir se incluyen flagrantes mensajes de índole proselitista que transgreden el silencio electoral, los cuales deben regir durante la reflexión de la ciudadanía con cara a la jornada comicial el domingo próximo.

Señala que, tal y como se advierte, del contenido de las probanzas aportadas, el denunciado realizó manifestaciones proselitistas que transgreden el período de reflexión ciudadana o "veda electoral", previo a la jornada comicial del domingo seis de junio de dos mil veintiuno.

De igual forma, realiza alegaciones referentes a demostrar que se actualizan los elementos temporal, material y personal, en las publicaciones denunciadas, vulnerando las prohibiciones de realizar actos de proselitismos durante la veda electoral.

Respecto al temporal, reafirma en el escrito que las publicaciones denunciadas se realizaron el día cuatro de junio, dos días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, en relación al material, señala que la intención de la publicación no es el comunicar la llegada de la guardia nacional, pues a su decir tal situación la utiliza para establecer una clara postura de contraposición con sus adversarios políticos, alegando que tal mensaje no tiene las características de ser meramente informativo, pues desde su perspectiva de la misma se realiza manifestaciones que establecen una postura de índole política.

Referente a la segunda publicación denunciada, expresa en su escrito que Erick Reyes León, realizó manifestaciones que se ven relacionadas con la postura política del partido frente otros (Partido Verde Ecologista de México), manifestando que realiza expresiones que tienen como intención definir la posición de MORENA frente a otros partidos.

De igual forma señala que el denunciado hace mención expresa de la jornada electoral a realizarse el próximo domingo, aludiendo el hecho de que sus seguidores saben cómo van, siendo claro con que ese día es el de las elecciones.

Así mismo, manifiesta que en lo que concierne al requisito personal se actualiza puesto que el denunciado Erick Reyes León, es dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche, y en dicho papel como delegado presidente, le resulta a su decir aplicable la obligación de respetar la veda o el silencio electoral.

Finalmente arguye que se constituye la infracción consistente en actos velados que transgreden el periodo de silencio electoral, por lo que el partido político MORENA, también resulta responsable por *culpa in vigilando*<sup>18</sup>.

**Contestación de las partes denunciadas.**

Con relación a los escritos de queja interpuestos en su contra, las partes involucradas presentaron en la Audiencia de Pruebas y Alegatos escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación a las mismas, manifestando medularmente que:

<sup>18</sup> Visible en fojas 30-38 del expediente





- **ERICK REYES LEÓN.**

En la especie, señala que en uso de su libertad de expresión realizó las manifestaciones denunciadas, mismas que a su decir no llaman al voto ni inducen a un candidato legible de MORENA a que ejerzan su voto a favor de ella o él, o en contra de algún candidato o partido político el día de la contienda electoral.

De igual manera, manifestó que es falso que se efectuará propaganda, ya que no cuenta con los requisitos de ley, pues no señaló, desde su perspectiva al candidato con su nombre, el cargo popular con el que se registró, el tipo de elección y alcance, y argumentando, que no existió reunión alguna ni difusión de propaganda, sino que fue en uso de su libertad de expresión.

Señala que a Alex Abraham Naal Quintal, no le causa agravio, puesto que a su decir no tiene interés jurídico que le afecte o adolezca en su libertad de expresión en su opinión o participación, pues desde su pensar, en ningún momento se promociona el voto de los o las candidatas/os a los cargos de elección popular, ni considera se le haya restringido algún derecho político electoral, ni al partido que representa.

De hecho arguye que el denunciante solo se basa manifestando que le causa perjuicio la contienda electoral, pues a su decir, el denunciante no prueba fehacientemente sus manifestaciones ante la autoridad electoral.

Finalmente señala que su propósito fue difundir la libertad de opiniones, de inconformidad, de ideas a la ciudadanía en general, por lo que, arguye que dichas ideas no deberán ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.<sup>19</sup>

- **PARTIDO MORENA.**

Se alega que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas desde páginas o perfiles administrados por el Comité Estatal de MORENA.

De modo similar señalan que a Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, no le causa agravio tales publicaciones, puesto que a su decir no tiene interés jurídico que le afecte o adolezca en su libertad de expresión, en su opinión o participación del partido MORENA, pues desde su pensar, en ningún momento se promociona el voto de los o las candidatas/os a los cargos de elección popular, ni considera se le haya restringido algún derecho político electoral, ni al partido que representa.

Concluyendo que la finalidad del partido MORENA es la de difundir su libertad de opiniones, de información, y de ideas a la ciudadanía en general.<sup>20</sup>

Ahora bien, es importante precisar que, respecto a las alegaciones de los denunciados, con relación a que los quejosos carecen de interés jurídico en el presente procedimiento, pues a su decir, los hechos controvertidos no les generan agravio alguno, esta autoridad electoral señala que no les asiste la razón, dado que la autoridad sustanciadora admitió tales quejas, pues

<sup>19</sup> Visible en fojas 278-280 del expediente

<sup>20</sup> Visible en fojas 282-284 del expediente



cumplían con los requisitos establecidos en la ley y en el reglamento de quejas, máxime que hay que recordar que el Procedimiento Especial Sancionador, es precisamente el trámite idóneo para combatir a través de quejas o denuncias, violaciones a la normativa electoral, aunado a que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además de regular ese procedimiento, expresamente señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, sin que se advierta como causa de improcedencia la falta de interés jurídico. Señalado lo anterior, se procede a determinar la *litis* en el presente asunto.

#### CUARTO. LITIS DE LA QUEJA

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA en Campeche, y de MORENA, por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral.

Para probar sus alegaciones los quejosos ofrecen pruebas técnicas, consistentes en las ligas electrónicas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, si procede aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, los denunciantes se duelen de diversas publicaciones alojadas en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, presuntamente pertenecientes a Erick Reyes León, delegado presidente del partido MORENA, mismas que a dicho de los quejosos vulneran el periodo de veda electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

#### SEXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

### I. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIANTES:

#### A) YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH.

1. **Documental pública.** Consistente en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Prueba técnica.** Consistente en la publicación en el sitio web del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se enlistan a los Presidentes de los partidos políticos registrados ante el consejo general, misma que puede ser visualizada a través de la liga electrónica: <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos>.
3. **Prueba técnica.** Consistente en el perfil en la red social de *Twitter*, del usuario @ErickReyesLeon, perteneciente al denunciado Erick Alejandro Reyes León, el cual se puede visualizar en la liga: <https://twitter.com/ErickReyesLeon>.
4. **Prueba técnica.** Consistente en tres publicaciones, realizadas en el perfil de Erick Alejandro Reyes León, en la red social *Twitter*, que pueden ser visualizadas en las ligas:
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400894443473997824>.
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400913810077143042>
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1401333445213798405?s=19>
5. **Prueba técnica.** Consistente en las cuentas de la red social *Twitter*, que fueron mencionadas en la primera publicación denunciada, que pueden ser visualizadas a través de los enlaces siguientes:
  - <https://twitter.com/abrahamendieta>
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado](https://twitter.com/mario_delgado)
  - <https://twitter.com/LaydaSansores>
  - <https://twitter.com/PartidoMorenaMx>
  - <https://twitter.com/RenatoSalesmx>
  - <https://twitter.com/KarlaDeLaFuen16>
  - [https://twitter.com/Miriam\\_Junne](https://twitter.com/Miriam_Junne)
6. **Prueba técnica.** Consistente en dos publicaciones realizadas en el perfil de Erick Alejandro Reyes León, en la red social de *Twitter*, que pueden ser visualizadas a través de los enlaces:
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1395866447369355268>
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1367306382333120514>
7. **Prueba técnica.** Consistente en las cuentas de la red social *Twitter*, que fueron mencionadas en la tercera publicación denunciada, mismas que pueden ser visualizadas a través de los enlaces:
  - <https://twitter.com/alitomorenoc>



- <https://twitter.com/EliseoFdzM>

a) En el escrito presentado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos remitió las siguiente prueba:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/150/2021 relativa a la inspección ocular de dieciséis de junio de la presente anualidad.

**B) ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL.**

1. **Documental pública.** Consistente en las diligencias realizadas por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitadas en la demanda.

2. **Prueba técnica.** Consistente en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/240598816013949/posts/5639944636079313/?d=n>
- [https://www.facebook.com/ErickReyesAO/videos/548173163029487/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/videos/548173163029487/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C)

b) En el escrito presentado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos remitió las siguientes pruebas:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/147/2021 relativa a la inspección ocular de quince de junio de la presente anualidad.

**II. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIANTES:**

**C) PARTIDO MORENA.**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/150/2021 relativa a la inspección ocular de dieciséis de junio de la presente anualidad.

**D) ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN.**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/150/2021 relativa a la inspección ocular de dieciséis de junio de la presente anualidad.

**III. PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/147/2021 relativa a la inspección ocular de quince de junio de la presente anualidad.<sup>21</sup>

2. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/150/2021 relativa a la inspección ocular de dieciséis de junio de la presente anualidad.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Visible en fojas 105 a 106 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 121 a 131 del expediente.



3. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/173/2021 relativa a la inspección ocular de cuatro de julio de la presente anualidad.<sup>23</sup>
4. **Documental pública.** Consistente en Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/75/2021 de veintisiete de julio de la presente anualidad.<sup>24</sup>

**IV. PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

1. **Documental pública.** Consistente en las diligencias que realice la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitadas en la demanda.
2. **Prueba técnica.** Consistente en los siguientes enlaces electrónicos:
  - <https://www.facebook.com/240598816013949/posts/5639944636079313/?d=n>
  - [https://www.facebook.com/ErickReyesAO/videos/548173163029487/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/videos/548173163029487/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C)
3. **Documental pública.** Consistente en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
4. **Prueba técnica.** Consistente en la publicación en el sitio web del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se enlistan a los presidentes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, misma que puede ser visualizada a través de la liga electrónica: <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos>.
5. **Prueba técnica.** Consistente en el perfil en la red social de *Twitter*, del usuario @ErickReyesLeon, perteneciente al denunciado Erick Alejandro Reyes León, el cual se puede visualizar en la liga: <https://twitter.com/ErickReyesLeon>.
6. **Prueba técnica.** Consistente en tres publicaciones, realizadas en el perfil de Erick Alejandro Reyes León, en la red social *Twitter*, que pueden ser visualizar en la liga:
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400894443473997824>.
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400913810077143042>
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1401333445213798405?s=19>
7. **Prueba técnica.** Consistente en las cuentas de la red social *Twitter*, que fueron mencionadas en la primera publicación denunciada, que pueden ser visualizados a través de los enlaces siguientes:
  - <https://twitter.com/abrahamendieta>
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado](https://twitter.com/mario_delgado)
  - <https://twitter.com/LaydaSansores>
  - <https://twitter.com/PartidoMorenaMx>
  - <https://twitter.com/RenatoSalesmx>
  - <https://twitter.com/KarlaDeLaFuen16>

<sup>23</sup> Visible en fojas 145 a 147 del expediente.

<sup>24</sup> Acta de audiencia visible en fojas 255 a 259 del expediente.



- [https://twitter.com/Miriam\\_Junne](https://twitter.com/Miriam_Junne)
8. Prueba técnica. Consistente en dos publicaciones realizadas en el perfil de Erick Alejandro Reyes León, en la red social de *Twitter*, que pueden ser visualizadas a través de los enlaces:
- <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1395866447369355268>
  - <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1367306382333120514>
9. Prueba técnica. Consistente en las cuentas de la red social *Twitter*, que fueron mencionadas en la tercera publicación denunciada, mismas que pueden ser visualizadas a través de los enlaces:
- <https://twitter.com/alitomorenoc>
  - <https://twitter.com/EliseoFdzM>
10. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/147/2021 relativa a la inspección ocular de quince de junio de la presente anualidad.<sup>25</sup>
11. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/150/2021 relativa a la inspección ocular de dieciséis de junio de la presente anualidad.<sup>26</sup>
12. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/173/2021 relativa a la inspección ocular de cuatro de julio de la presente anualidad.<sup>27</sup>
13. Documental pública. Consistente en el Acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/75/2021, de veintisiete de julio de la presente anualidad.<sup>28</sup>

En lo que respecta a la prueba ofrecida por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, señalada en el inciso A), marcada con el número 1, en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que se trata de una documental pública, que se desahoga por su propia naturaleza.

Respecto a las pruebas marcadas en el inciso A), marcadas con los números, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, dado que las mismas fueron desahogadas y obran en el sumario específicamente en el acta de inspección ocular OE/IO/150/2021, fueron admitido, pues cumplen con los requisitos legales, y esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente respecto a la prueba aportada por la denunciante referente al inciso a), marcada con el número 1, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez cumple con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>25</sup> Visible en fojas 105 a 106 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en fojas 121 a 131 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en fojas 145 a 147 del expediente.

<sup>28</sup> Acta de audiencia visible en fojas 255 a 259 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

En cuanto a la prueba ofrecida por el quejoso Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, señaladas en el inciso B), marcada con el número 1, la autoridad sustanciadora señaló que dicha prueba obra en autos pues consta en los mismos los requerimientos hechos al partido MORENA y a Erick Alejandro Reyes León, misma que fue admitida por la autoridad sustanciadora.

Referente a la prueba ofrecida, señalada en el inciso B), marcada con el número 2, así como los links proporcionados en la prueba marcada con el número 1, fueron desahogadas y obran en el sumario, específicamente en el acta de inspección ocular OE/IO/147/2021, de fecha quince de junio, por lo tanto la autoridad sustanciadora las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, en los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Del mismo modo, referente a la prueba ofrecida por el quejoso Alex Abraham Naal Quintal, en su escrito presentado en la Audiencia de pruebas y alegatos, señalada en el inciso b) y marcada con el número 1, fue admitida, toda vez que cumple con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente en lo que respecta a las pruebas señaladas en los incisos C) y D), marcadas ambas con el número 1, ofrecidas por las partes denunciadas, en sus respectivos escritos, fueron admitidas por la autoridad toda vez que cumplen con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que a la audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>29</sup>, misma que tuvo verificativo el día veintisiete de julio de la presente anualidad, se asentó la asistencia de Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, así como la de Isabel Delgado Olea, en representación de Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couh y Alex Abraham Naal Quintal, mismos que en uso de la voz, manifestaron lo que en derecho convino.

En esencia Isabel Delgado Olea, en su calidad de asesora legal de Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couh y de Alex Abraham Naal Quintal, en el presente procedimiento, manifestó que las quejas fueron respectivamente promovidas en atención a la serie de publicaciones que estuvieron realizando los denunciados, pues las mismas fueron realizadas los días tres, cuatro y cinco de junio de la presente anualidad, por lo que se encuentran dentro del periodo conocido como la veda electoral, pues son los tres días previos a la jornada electoral. Pues tal y como quedó certificado por la oficialía electoral, las publicaciones se suscitaron el día cuatro de junio, advirtiéndose que se hace mención de alguna forma de la candidata postulada por su partido, así como de publicaciones en contra del candidato del partido Movimiento Ciudadano, en donde supuestamente estos son con motivo de su libertad de expresión dado que es incorrecto y falso, pues contienen mensajes que están encaminados a hablar sobre el proceso electoral 2021.

Por lo que a su decir, se estarían vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, así como los artículos 251, 429, 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, pues para todos está prohibido realizar ciertas publicaciones o mensajes que se puedan entender como propaganda a cualquier candidato, o partido político, desprendiéndose de los artículos, que en el periodo previo a la jornada electoral no se permiten la difusión de reuniones

<sup>29</sup> Visible en las fojas 255-261 del expediente.



o actos públicos o de campaña de propaganda o de proselitismo electoral, ni se permite la difusión de ningún tipo de mensajes que tenga explícito o implícito.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMO. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS.**

La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de documentos que integran el expediente, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos por funcionarios con fe pública, lo que conduce a tener por probados los siguientes enunciados, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

##### **A) Cuenta que difundió las publicaciones denunciadas.**

- a) La existencia del perfil de *Twitter*.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESI/54/2021

2. Se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/ErickReyesLeon>; al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee: Erick Reyes 17 mil Tweets, debajo una portada con recuadro rojo donde se visualiza a una persona de sexo femenino, con cabello en color rojo, se lee en la portada: LAYDA GOBERNADORA. ¡GANAMOS! CAMPECHE CAMBIO LA HISTORIA: morena La esperanza de México; abajo en un círculo la foto de perfil donde se visualiza a una persona de sexo masculino, complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes, chaleco rojo y pantalón oscuro;
	debajo de dicho perfil se lee: Erick Reyes @ErickReyesLeon Presidente de @PartidoMorenaMX en Campeche   Político   Constitucionalista   Ex Delegado Int y Ex Dir. Gral. Gob. CDMX México <a href="https://www.facebook.com/ErickReyesAO/">facebook.com/ErickReyesAO/</a> Se unió en junio de 2012: <a href="#">4.620 Siguiendo</a> ; <a href="#">4.322 Seguidores</a> .

## B) El contenido de las publicaciones denunciadas.

- a) La existencia de las publicaciones en la cuenta de Facebook, aportadas por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano.

1.

1 El enlace <https://www.facebook.com/246588816013248/posts/5309446360793132/> me dirige a una publicación realizada en la Red Social Facebook, misma que se describe en la continuación:

DESCRIPCIÓN	Al abrir el enlace se puede observar una Publicación realizada por el perfil denominado "Erick Reyes" de fecha 4 de junio a las 15:25 horas, con 343 reacciones, 47 comentarios y 280 veces compartida; al acercar el cursor a la imagen de perfil, se despliega un cuadro de diálogo con la información del usuario, con el texto: Erick Reyes Político Presidente de morena en Campeche/Político/Constitucionalista/Consejero Estatal de Morena/Ex Delegado Int/Ex Dir. Gral. Gob. en Alcaldía AO <a href="https://www.facebook.com/ErickReyesLeon">https://www.facebook.com/ErickReyesLeon</a>  La publicación, se encuentra constituida por el texto: Más de 100 mil efectivos de la Guardia Nacional en todo el país para cuidar las elecciones. En Campeche ya están cambiando los naranjas 🇲🇽 y esa alianza perversa. Se les acabó el 20 mafiosos!!!  Acompañado de 4 imágenes, en las cuales se pueden observar un grupo de personas, aparentemente miembros de algún cuerpo de seguridad (Policía, Militar, Marina o Fuerza Aérea) junto a una Aeronave en la cual se puede leer el texto "Guardia Nacional".
CAPTURA DE PANTALLA	



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

2.



2. Prosiguendo con la verificación, el enlace [https://www.facebook.com/wajich/?text=NS-UNK-UNK-UNK-JOS\\_GK0T\\_GK1C&v=548173163029487](https://www.facebook.com/wajich/?text=NS-UNK-UNK-UNK-JOS_GK0T_GK1C&v=548173163029487) me dirige a una publicación realizada en la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	Al abrir el enlace se puede observar una Publicación realizada por el perfil denominado "Erick Reyes" de fecha 4 de junio a las 14:10 horas, con 155 reacciones, 12 comentarios y 1.8mil veces compartida, acompañada del texto:  <b>"MORENA Y EL VERDE NO VAN JUNTOS ¡QUÉ NO TE CONFUNDAN!"</b>  Acompañado de 1 video de 00:56 segundos de duración, en el cual se puede observar a una persona aparentemente del género masculino hablando hacia la cámara.
CAPTURA DE PANTALLA	
TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	Hola muy buenos días, hoy es viernes 4 de junio, quiero comentarles que hoy en redes sociales, los perversos de los contras, estuvieron difundiendo, y están difundiendo un video en redes sociales, principalmente en facebook, en donde solicitan el voto para morena y el verde: primero, esto es completamente falso, vamos a presentar, morena, el partido aquí en el estado, una queja, porque esto es falso, están confundiendo a la gente, es una coalición incorrecta, inválida y no existe, morena y el verde no van juntos, ustedes saben como nuestro movimiento va al siguiente próximo domingo, es un desmentido, es una "Fake new", es una noticia falsa, lo estamos desmintiendo y por favor compartan este video, es una mentira, saludos, que tengan buen día, vamos a estar comunicando por este medio sobre esto y cualquier acto que acontece en campeche, buen día.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:30 horas del día 15 de junio de 2021, firmando al calce para mayor constancia.  
**CONSTE Y SE DA FE.**.....

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
IEEC OFICIALÍA ELECTORAL  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

**JEFE DE DEPARTAMENTO B DE LA OFICIALÍA ELECTORAL  
CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."*

b) La existencia de las publicaciones en la cuenta de *Twitter*, aportadas por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

1.

3. Se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400894443473997724>, al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y video que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario: Erick Reyes @ErickReyesLeon de fecha 4 junio de 2021, 2:17 pm, misma que cuenta con 26 retweets y 35 me gusta, así mismo contiene el siguiente texto: "Los perversos quieren confundir, la alianza perversa y los otros difunden video pidiendo el voto por el partido verde y por morena. ESTO ES FALSO."</p> <p><a href="#">@Abrahamendicta</a> <a href="#">@marco_delegado</a>  <a href="#">@LaydaSanzores</a> <a href="#">@PartidoMorenaMx</a>  <a href="#">@RenatoSalesmx</a> <a href="#">@KarlaDeLaFuen16</a>  <a href="#">@Minam_Junne</a></p> <p>Seguidamente se observa un video con una duración de 0:56 segundos, video en el</p>
 <p>(imagen 1; minuto 0 02 )</p>  <p>(imagen 2, minuto 00 56)</p>	<p>cual se observa a una persona de sexo masculino complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes, playera en color gris, con orillas naranja en mangas y cuello, en todo momento se le visualiza en una área verde al parecer haciendo uso de la voz:</p> <p>Como contenido de audio se transcribe lo siguiente:</p> <p>Hola muy buen día hoy es viernes 4 de junio quiero comentarles que hoy en redes sociales, los perversos de los contras, estuvieron difundiendo y están difundiendo un video en redes sociales principalmente en Facebook, en donde solicitan el voto, para morena y el verde, primero esto es completamente falso, vamos a presentar morena el partido aquí en el Estado una queja, porque, esto es falso, están confundiendo a la gente es una coalición incorrecta inválida y no existe, morena y el verde no van juntos, ustedes saben cómo nuestro movimiento va hacia este próximo domingo. Así es que es un desmentido es un fake es una noticia falsa lo estamos desmintiendo y por favor compartan este video es una mentira. Saludos Que tenga muy buen día vamos a estar comunicando por este medio cualquier acto sobre esto que acontece en Campeche. Buen día</p>



2.

4. Se escribe en el navegador la dirección de URL., <https://twitter.com/EricksReyesLeon/status/1400913810077143042> al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y una imagen compuesta con 4 fotografías que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario: Erick Reyes @EricksReyesLeon de fecha 4 junio de 2021, 3:34 pm, misma que cuenta con, 53 retweets, 3Tweets citados y 105 me gusta, asimismo contiene el siguiente texto: "Más de 100 mil efectivos de la Guardia Nacional en todo el país para cuidar las elecciones. En Campeche ya están temblando los naranjas y esa alianza perversa. Se les acabó el 20 mafiosos!!!"</p> <p>A su vez se observa una imagen compuesta por 4 fotografías que se describen a continuación:</p>
	<p>En la primera fotografía, se observa un avión con numero GN-401, XC-MPF se alcanza leer: Guardia Nacional, al lado del mismo se observa a un grupo de personas uniformados al parecer elementos de la Guardia Nacional</p>
	<p>En la segunda fotografía, se observa un avión y a un grupo de personas con chalecos en color verde y pantalón negro, asimismo se visualizan áreas verdes.</p>
	<p>En la tercera fotografía, se observa lo que parece ser un avión, ya que no se visualiza por completo, al lado del mismo se observa a un grupo de personas al parecer elementos de la Guardia Nacional, así como también personas con chalecos en color verde y pantalón negro.</p>
	<p>En la tercera fotografía, se observa un grupo de personas uniformados, visten traje camuflajeado con estampado de la bandera de México en el hombro, casco negro al parecer son elementos de la Guardia Nacional.</p>

*[Handwritten signatures and initials]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

3.

5. Se escribe en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1401333445213798405?as=19>, al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y video que se describe a continuación:.....

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario Erick Reyes @ErickReyesLeon de fecha 5 junio de 2021, 7:21 pm, con texto que dice "A correr @altomorenos @EiseoEitzM!!!!", cuenta con, 1 retweets y 5 me gusta. Debajo se observa un perfil del usuario Inving @Inving Pineda Reyes, así mismo contiene el siguiente texto: "Voy con información de #Elecciones2021Mx. Estos los recorridos que realiza la Guardia Nacional (@GN_MEXICO) en #Campeche"; seguido de un video con una duración de 0:22 segundos, video en el cual se observa a cuatro vehículos tipo camionetas con elementos uniformados visten traje camuflajeado, casco negro; en dos de las vehículos se alcanza leer "Guardia Nacional" asimismo se observan alrededor de los vehículos elementos uniformados al parecer de la guardia nacional. <b>Como contenido de audio se transcribe lo siguiente:</b> se escucha el motor de los vehículos.</p>
<p>(imagen 1; minuto 0:01)</p>	
	
<p>(imagen 2, minuto 00:21)</p>	

*[Handwritten signatures]*



4.

13.- Se escribe en el navegador la dirección URL <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1395866447340355268>, al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y video que se describe a continuación.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario Erick Reyes @ErickReyesLeon de fecha 21 may de 2021, 5 17 pm, misma que cuenta con 16 retweets y 24 me gusta, así mismo contiene el siguiente texto: "El póker de Eliseo <a href="#">@LeydiSantana</a> <a href="#">@mooqr357</a> <a href="#">@zotzoortez</a> <a href="#">@PartidoMorenaMéx</a> <a href="#">@CitizenM</a></p> <p>A su vez se observa un video con una duración de 0:45 segundos, que a continuación se describe</p>
 <p>Segundo 01 al Segundo 04</p>	<p>Durante este lapso de tiempo se observa a una persona de sexo masculino porta traje negro, asimismo se visualizan lo que parecen ser cartas donde se aprecia el logo de Partido Revolucionario Institucional y fotografías de personas de sexos masculinos. Como contenido de audio se transcribe lo siguiente: En estas elecciones Eliseo está</p>
 <p>Segundo 05 al segundo 31</p>	<p>jugando su partida con un as tricolor bajo la manga.</p> <p>Durante este lapso de tiempo se visualiza a una persona de sexo masculino, complexión delgada, cabello corto color negro, vestimenta en color naranja, y alrededor figuras semejantes a cartas con fotografías; aparecen en pantalla las frases "SUS GRANDES ALIADOS" así como nombres insertos en figuras que parecen cartas: Roberto Alcalá, Ex Coordinador Estratégico de Alto, Enrique Pérez, Ex Consejero Municipal Estatal y Nacional del PRI y Alejandro Gallegos Valdez, ex Secretario de Organización del PRI Campeche.</p> <p><b>Como contenido de audio se transcribe lo siguiente:</b></p> <p>Además de ser panista disfrazado su campaña está conformada por panistas con sus grandes aliados. Roberto Alcalá es coordinador estratégico de Alto, Enrique Pérez, Ex Consejero Municipal Estatal y Nacional del PRI y Alejandro Gallegos Valdez es secretario de organización del PRI Campeche, estos son solo algunos de los panistas en la campaña de</p>

*[Handwritten signatures]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/64/2021

	ELISEO que quieren frenar nuestra transformación.
 	<p>Durante este lapso de tiempo se visualiza a dos personas de sexo masculino con vestimenta blanca, saludándose, aparecen en pantalla la frases:</p> <p>"que no te engaña el panista que es distraza de naranja" "Y tiene atados del PRIAN".</p> <p>¡EXTIRPEMOS AL TUMOR DE LA CORRUPCIÓN!</p> <p>Como contenido de audio se transcribe lo siguiente: que no te engaña el panista que se distraza de naranja y bene atados del PRIAN, extirpemos al tumor de la corrupción</p>
<p>Segundo 32 al segundo 39</p>  <p>Segundo 40 al segundo 45</p>	<p>Finaliza el video: con las frases en pantalla: "ESTE 6 DE JULIO VOTO MASIVO por morena La esperanza de Campeche."</p> <p>Como contenido de audio se transcribe lo siguiente: Esto 6 de junio voto masivo por morena la esperanza de Campeche</p>

14. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL, al abrir se muestra una página de Twitter, <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1367306382339120514>, en el cual se muestra una publicación con texto y una imagen que se describe a continuación:

5.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario: Erick Reyes @ErickReyesLeon de fecha 3 marzo de 2021, 8:50 pm, misma que cuenta con, 11 retweets, y 9 me gusta, así mismo contiene el siguiente texto "Esto es la alianza perversa del PRIANRO!", seguidamente se observa una imagen que tiene como título LA "ALIANZA FEDERALISTA" EN NUMEROS DEUDAS, y se observan 4 personas en cuadros con lo siguiente datos los cuales menciona de izquierda a derecha. La primera persona: 2019 - 2020- Michoacán 1,245 millones. La segunda persona. 2019 -2020 Jalisco 6,084 millones. La tercera persona: 2019 -2020 Nuevo León 6,843 millones. la Cuarta persona 2019 -2020 Tamaulipas 603 millones.</p> <p>Debajo se lee: ¿tu les crees? Yo tampoco Mario Delgado Morena</p>



C) La existencia de las cuentas etiquetadas en la publicación señalada en el inciso b), marcada con el número 1, referente al video difundido en *Twitter*:

1.

6. Se escribe en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/abrahammendeta>, al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee Abraham Mendeta 40.5 mil Tweets, debajo una portada donde se visualiza a una persona de sexo masculino de espaldas, con cabello castaño, porta una camisa azul con la leyenda "Para que todos los PLEBES tengan un futuro" asimismo se visualiza un letrero donde se alcanza a leer "morena", abajo en un círculo la foto de perfil donde se visualiza el rostro de una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto color castaño, porta lentes, y traje oscuro. debajo de dicho perfil se lee: Abraham Mendeta @abrahammendeta Para que todos los plebes tengan un futuro. Defender la esperanza. Defendiera de la misera y de los miserables. Analista en @MecenoTV México España <a href="https://psicogram.com/abrahammendeta">psicogram.com/abrahammendeta</a> ... Se unió en agosto de 2011 <a href="#">3.467 Siguiendo</a> <a href="#">177.2 mil Seguidores</a>

2.

7. Se escribe en el navegador la dirección URL: [https://twitter.com/mario\\_delgado](https://twitter.com/mario_delgado), al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee Mario Delgado 42.4 mil Tweets, debajo una portada donde se visualiza a una persona de sexo masculino de espaldas, con cabello corto color negro, porta camisa blanca de mangas largas, al parecer se encuentra frente a una multitud de personas, se alcanza a leer MARIO DELGADO MORENA; MAYORIA DEL PUEBLO. abajo en un círculo la foto de perfil donde se visualiza el rostro de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro debajo de dicho perfil se lee: Mario Delgado @mario_delgado Papá de Mario y Victoria Presidentes Nacional @PartidoMorenaMx Diputado Federal. Ex-Senador, Secretario de Educación y Finanzas CDMX. YGL 2011 WEF Pumas. Ciudad de México <a href="https://mariood.mx">mariood.mx</a> Se unió en abril de 2009 <a href="#">3.885 Siguiendo</a> <a href="#">799.5 mil Seguidores</a>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

3.

B. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/LaydaSansores>; al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee Layda Sansores, 48.2 mil Tweets, debajo una portada donde se visualiza a una persona de sexo femenino de espaldas, cabello largo color rojo, porta vestimenta en color blanco, al parecer se encuentra frente a una multitud de personas. en dicha portada se alcanza a leer: "LAYDA GOBERNADORA" ¡VICTORIA! LOS COMPUTOS DISTRITALES NOS DAN LA VICTORIA; "morena La esperanza de México". Bajando en un círculo la foto de perfil donde se visualiza el rostro de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo color rojo; debajo de dicho perfil se lee: Layda Sansores @LaydaSansores Candidata a Gobernadora de Campeche. Mujer MORENA, libre, rebelde, apasionada, amorosa, valiente. La convicción exhorta todos los miedos. Campeche Se unió en septiembre de 2010 <a href="#">2,798 Siguiendo</a> <a href="#">149.3 mil Seguidores</a>

9. Se escribe en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/PartidoMorenaMx>; al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe: -----

4.

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee Morena, 8 070 Tweets, debajo una portada donde se visualiza a una persona de sexo masculino que porta gorra roja con la leyenda morena, en dicha portada se alcanza a leer: "#MAYORIA DEL PUEBLO" bajando se visualiza un perfil formado con un círculo en color rojo donde se observa la frase "morena"; debajo de dicho perfil se lee: Morena @PartidoMorenaMx Cuenta oficial del partido político morena: movimiento de regeneración nacional Ciudad de México <a href="#">morena.sj</a> Se unió en julio de 2017 <a href="#">147 Siguiendo</a> <a href="#">162.8 mil Seguidores</a>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

5.

10. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/RenatoSalesmx>; al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe.

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee: Renato Sales Heredia, 6.617 Tweets, debajo una portada donde se visualiza en rectángulo en color rojo que contiene un texto que a la letra dice: EN APEGO A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE MARCA EL INICIO DE LA VEDA ELECTORAL, ESTA PÁGINA DEJARÁ DE PUBLICAR Y DIFUNDIR CONTENIDO DE MANERA TEMPORAL. bajando en un círculo la foto de perfil donde se visualiza el rostro de una persona de sexo masculino, tez clara porta camisa blanca debajo de dicho perfil se lee: Renato Sales Heredia @RenatoSalesmx Abogado, Escritor, apasionado de #Campeche. Campeche, México <a href="http://renatosales.com">renatosales.com</a> Se unió en junio de 2011 <a href="#">1.095 Siguiendo</a> <a href="#">2.917 Seguidores</a>

6.

11. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/KarlaDeLaFuen16>; al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe.

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee: FUENTE, 37 mil Tweets, debajo una portada donde se visualiza el rostro de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo color negro; bajando en un círculo la foto de perfil donde se visualiza el rostro de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo color negro, vestimenta en color blanco; debajo de dicho perfil se lee: FUENTE @KarlaDeLaFuen16 Soy una chica estudiante, de mente abierta, sin pelos en la lengua y crítica de los políticos corruptos. cuenta alternativa @Escorpin772 Villahermosa, Tabasco Se unió en septiembre de 2018 <a href="#">18 mil Siguiendo</a> <a href="#">25.8 mil Seguidores</a>



12. Se escribe en el navegador la dirección URL: [https://twitter.com/Miriam\\_Junne](https://twitter.com/Miriam_Junne), al abrir se muestra una página de Twitter, que a continuación se describe.

7.

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil en la red social Twitter, donde se lee: Junia 108.5 mil Tweets, debajo una portada donde se visualiza un rectángulo rojo donde se alcanzan visualizar sombras; bajando en un círculo la foto de perfil donde se visualiza el rostro de una persona de sexo femenino, cabello largo color negro, al parecer la foto se encuentra en blanco y negro; debajo de dicho perfil se lee: Junia @Miriam_Junne Fría como el viento. Peligrosa como el Marx. Se unió en febrero de 2011 <a href="#">2,106 Suscripciones</a> <a href="#">83.9 mil Seguidores</a>

- D) La persona Erick Reyes León, así como el partido MORENA, por culpa in vigilando, son las personas denunciadas, tal y como se aprecia en los escritos de queja.
- E) El denunciado Erick Reyes León, es propietario del perfil de Facebook, "Erick Reyes", desde el cual se realizaron las publicaciones denunciadas, así como del perfil de Twitter a nombre de Erick Reyes León, tal y como lo señaló el mismo mediante el oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-194.<sup>30</sup>
- F) El denunciado Erick Reyes León, reconoce haber difundido el video, su publicación, el tiempo de difusión, y la vigencia de los contenidos verificados mediante la oficialía electoral en las inspecciones oculares OE/IO/147/2021 y OE/IO/150/2021, a favor de su derecho a difundir la libertad de opiniones, información, e ideas a la ciudadanía en general<sup>31</sup>.
- G) El cargo que ostenta Erick Reyes León, dentro del partido MORENA, es de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021 en el Estado de Campeche<sup>32</sup>, aunado a que se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como presidente del partido MORENA.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

• VEDA ELECTORAL

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regula a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros

<sup>30</sup> Visible en fojas 192-913 del expediente.  
<sup>31</sup> Visible en fojas 192-913 del expediente.  
<sup>32</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, dicho ordenamiento legal en su artículo 409 menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

A su vez, el artículo 431 de la referida ley, señala que la distribución y/o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

De modo similar se señala en el numeral 429 de la multicitada Ley Electoral Local, que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Reafirmando que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En ese orden de ideas, podemos advertir que en la distribución o colocación de la propaganda electoral se deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, de que su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Así el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup> ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al período de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político-electoral.

Lo anterior, es acorde con lo previsto por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia 42/2016<sup>34</sup> de rubro: "**VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS**"<sup>35</sup>, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en

<sup>33</sup> Al resolver el SRE-PCS Y SRE-PSC-112/2017.

<sup>34</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VEDA.ELECTORAL>

<sup>35</sup> Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, la superioridad considero que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que se han definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en internet y redes sociales.<sup>36</sup> Concretamente en el caso de *Twitter*, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,<sup>37</sup> ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgamos de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta

por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

<sup>36</sup> Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LIMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>37</sup> Así lo definió esta Sala al resolver el SER-PSC-21/2020.



prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.<sup>38</sup>

Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable licitud de las expresiones en análisis.

Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.<sup>39</sup>

#### • INTERNET Y REDES SOCIALES

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>40</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>41</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6o. constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, dirigente, militantes o candidatos, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones o beneficios afines; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se encuentran exentos por su calidad de usuario de redes sociales.

<sup>38</sup> Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MAS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES DICHO PERIODO".

<sup>39</sup> Así lo refirió la Sala superior al resolver el expediente SUP-REP- 150/2020.

<sup>40</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>41</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la legislación, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

**• CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LAS REDES SOCIALES TWITTER Y FACEBOOK.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>42</sup> que las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>43</sup>.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.**

Con base en los argumentos hechos valer por las partes en el presente procedimiento especial sancionador respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones denunciadas e identificadas previamente:

<sup>42</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

<sup>43</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



Constituyen actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgrediendo la equidad en la contienda electoral y la violación a la normatividad electoral.

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracción a la que se le acusa a Erick Reyes León, y al partido MORENA, por culpa in vigilando; y posteriormente, en caso de resultar acreditada la infracción, se procederá al análisis de la infracción correspondiente.

**II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE ACTOS Y EXPRESIONES PROSELITISTAS EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL.**

La veda electoral establecida en la normatividad electoral, consistente en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Por lo que respecta al caso, se presenta un cuadro con las fechas relevantes para el presente asunto<sup>44</sup>:

CARGO	ETAPA DE CAMPAÑA	ETAPA DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	Duración máxima de 66 días.	Inició 3 de junio de 2021  Finalizó: 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021.
	Inicio: 29 de marzo de 2021.		
	Finalizó: 2 de junio de 2021.		
AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	Duración máxima de 50 días.	Inició: 3 de junio de 2021  Finalizó: 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021.
	Inicio: 14 de abril de 2021.		
	Finalizó: 2 de junio de 2021.		

Como se recordará, los quejosos argumentan que las publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, pertenecientes a Erick Reyes León, vulneran la normatividad electoral, pues las mismas, fueron realizadas en el periodo conocido como veda electoral, periodo en el que los partidos políticos, sus representantes, así como los candidatos y candidatas

<sup>44</sup> Visible en el cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, consultable en la liga electrónica: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral\\_PEEO\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf)





que contienden a un cargo público, deben abstenerse de realizar manifestaciones que generen un beneficio a su favor, ya sea llamado al voto o haciendo referencia a sus candidaturas, o bien, en contra de algún otro partido político o candidato o candidata.

Ahora bien, tal y como se manifestó en la tabla que antecede, **el periodo de veda electoral del proceso electoral 2021**, también conocido como etapa de reflexión de la ciudadanía, **comprendió del día tres al cinco de junio de dos mil veintiuno.**

En tal orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario llevar a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, definiendo si de las mismas, se contraviene la normatividad electoral local, verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la jurisprudencia 42/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS"<sup>45</sup>, mismos que se requieren para la actualización de la infracción:

1. **ELEMENTO TEMPORAL:** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
2. **ELEMENTO MATERIAL:** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda electoral.**
3. **ELEMENTO PERSONAL:** Que la conducta sea realizada por **partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes**, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, **siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad** y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

De modo similar, es importante precisar, y retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida político-electoral del país, tal y como acontece en el presente asunto, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral como sucede en el presente caso.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobretodo en el periodo de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes

<sup>45</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tipoBusqueda=S&sWord=42/2016>



electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, así como la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona de relevancia pública, entre otros). Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, cuya salvaguarda debe incrementarse en un período de veda.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido denunciado, el cual fue difundido a través de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, de Erick Reyes León, mismo que tiene dentro del partido MORENA, el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>46</sup>, por lo que es motivo suficiente para considerar que se trata de una persona que participa activamente en la vida política del estado, pero sobre todo en el actual proceso electoral local 2021, aunado a que tal y como lo constata la inspección ocular OE/IO/150/2021, a la página <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos> se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como Presidente del partido político MORENA, por lo que resulta razonable concluir que sus comunicaciones digitales tienen mayor impacto que la de un ciudadano común, máxime si se trata de un periodo de veda, cuya razón de ser y característica sustancial es la ausencia de mensajes proselitistas o de connotación electoral a favor de un candidato o partido político que pudiera incidir en la equidad en la contienda, como en el presente caso.

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación, se estudiara lo encontrado referente a las publicaciones, en las actas circunstanciadas OE/IO/147/2021, OE/IO/150/2021 y OE/IO/173/2021 de inspección ocular, de las que se hicieron mención en el apartado correspondiente a los medios de prueba.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las publicaciones denunciadas, es importante resaltar que las siguientes ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado por Yesmy Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana, referentes a las ligas electrónicas; <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1395866447369355268>, y <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1367306382333120514>, así como de la prueba desahogada en la inspección ocular OE/IO/173/2021, las cuales fueron aportadas por la misma para realizar alegaciones encaminadas a demostrar ciertos hechos suscitados en las publicaciones denunciadas, así como para demostrar la similitud entre los comentarios realizados durante el período de campaña, y los realizados durante el periodo de veda electoral, dado que su finalidad es ser concatenadas con las publicaciones en donde se alega la infracción a la normatividad electoral, por lo que este tribunal electoral local, resalta que las mismas no serán objeto de estudio en la presente sentencia.

Esclarecido tal punto, se procede al estudio minucioso de los elementos temporal, material y personal, a fin de verificar la acreditación o no, de la infracción atribuida a Erick Reyes León y al partido MORENA, por *culpa in vigilando*.

<sup>46</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



ELEMENTOS TEMPORAL, MATERIAL Y PERSONAL

En el presente apartado, se entrará al estudio de las publicaciones denunciadas, analizándolas de manera separada, dado que cada una cuenta con características distintivas y elementos contextuales individuales, que obligan a realizar un análisis particular.

Para realizar el estudio anunciado, se debe atender a los elementos previamente señalados, mismos que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha definido en la jurisprudencia 42/2016<sup>47</sup>, la cual ha quedado señalada párrafos arriba.

1. PUBLICACIÓN REALIZADA EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER, EN LAS CUENTAS DE ERICK REYES LEÓN.

Cabe destacar que las siguientes publicaciones objeto de queja, reúnen el mismo contenido, así como las mismas características, con la única diferencia de que fueron difundidas por distintas redes sociales, es decir, una fue difundida en la red social Facebook y la otra por Twitter, sin embargo, tal diferencia no transgrede en nada la verificación de los elementos temporal, material y personal, puesto que los datos para el estudio de dichos elementos, son iguales, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procede a realizar el estudio pormenorizado de las siguientes publicaciones:

ELEMENTO PERSONAL

ELEMENTO TEMPORAL

ELEMENTO MATERIAL

PUBLICACIÓN DE FACEBOOK.

1 El enlace <https://www.facebook.com/24058816017948/posts/5209446360781137/> me dirige a una publicación realizada en la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN: Al abrir el enlace se puede observar una Publicación realizada por el perfil denominado "Erick Reyes" de fecha 4 de junio a las 15:25 horas, con 343 reacciones, 47 comentarios y 250 veces compartida, al acercar el cursor a la imagen de perfil, se despliega un cuadro de diálogo con la información del usuario, con el texto:

Erick Reyes  
Político Presidente de morena en Campeche/Político/Constitucionalista/Consejero Estatal de Morena/Es Delegado Int./Es Dir. Gral. Gob. en Alcaldía A.O <https://www.linkedin.com/company/erickreyesleon>

La publicación, se encuentra constituida por el texto: Más de 100 mil efectivos de la Guardia Nacional en todo el país para cuidar las elecciones. En Campeche ya están también los naranjas y esa alianza perversa. Se les acabó el 20 mil pesos!!!

Acompañado de 4 imágenes, en las cuales se pueden observar un grupo de personas, aparentemente miembros de algún cuerpo de seguridad (Policía, Militar, Marina o Fuerza Aérea) junto a una Aeronave en la cual se puede leer el texto "Guardia Nacional".

CAPTURA DE PANTALLA

<sup>47</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis/ur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=42/2016>



4 Se escribe en el navegador la dirección de URL... <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400913810077143042> al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y una imagen compuesta con 4 fotografías que se describe a continuación.

PUBLICACIÓN DE FACEBOOK.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario Erick Reyes @ErickReyesLeon de fecha 4 junio de 2021, 3:34 pm, misma que cuenta con 53 retweets, 37 tweets citados y 105 me gusta, asimismo contiene el siguiente texto: "Más de 100 mil efectivos de la Guardia Nacional en todo el país para cuidar las elecciones. En Campeche ya están temblando los naranjas y esa afianza perversa. Se les acabó el 20 millones!!" A su vez se observa una imagen compuesta por 4 fotografías que se describen a continuación.
	En la primera fotografía se observa un avión con número GN-401 XC-MPF se alcanza leer: Guardia Nacional, al lado del mismo se observa a un grupo de personas uniformados al parecer elementos de la Guardia Nacional.
	En la segunda fotografía, se observa un avión y a un grupo de personas con chalecos en color verde y pantalón negro, asimismo se visualizan áreas verdes.
	En la tercera fotografía, se observa lo que parece ser un avión, ya que no se visualiza por completo, al lado del mismo se observa a un grupo de personas al parecer elementos de la Guardia Nacional, así como también personas con chalecos en color verde y pantalón negro.
	En la tercera fotografía, se observa un grupo de personas uniformados, visten traje camuflajeado con estampado de la bandera de México en el hombro, casco negro al parecer son elementos de la Guardia Nacional.

ELEMENTO PERSONAL

ELEMENTO TEMPORAL

ELEMENTO MATERIAL

• ELEMENTO TEMPORAL:

Como se certifica de las actas circunstanciadas OE/IO/147/2021 y OE/IO/150/2021, de inspección ocular, realizadas los días quince y dieciséis de junio, se constata que las publicaciones <https://facebook.com/240598816013949/posts/5639944636079313/?d=n>, <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400913810077143042> fueron generadas ambas el día cuatro de junio de dos mil veintiuno; ahora bien, tal y como se ha señalado, el periodo de veda electoral también conocido como la etapa de reflexión, inicio el día tres y concluyó el día cinco del mes de junio, de la presente anualidad, por lo que las publicaciones denunciadas se realizaron durante dicho periodo, es decir el día cuatro de junio, lo que resulta motivo



suficiente para tener por acreditado el elemento temporal en las publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, dado que la conducta denunciada se realizó durante los tres días anteriores a la jornada electoral, celebrada el día seis de junio.

• ELEMENTO MATERIAL:

Respecto a este elemento, este tribunal electoral local considera que en la presente causa se satisface el criterio material, por lo que se tiene por actualizada la vulneración a la veda electoral concurrente, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento es que nos encontremos ante actos de proselitismo o de propaganda electoral<sup>48</sup>, siendo que las publicaciones denunciadas efectivamente califican como tal, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar que el período de veda no prohíbe emitir cualquier tipo de comunicación, sino solo de aquella que genere una vulneración a la equidad en la competencia por su contenido electoral.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante un mensaje en el que se pone de manifiesto que "Mas de 100 mil efectivos de la Guardia Nacional en todo el país para cuidar las elecciones", en lo que respecta a tal expresión, la misma no encuadra en el concepto de propaganda electoral, desprendiéndose que dichas alegaciones resultan meramente informativas para la ciudadanía.

Sin embargo, respecto al párrafo en donde se expresa lo siguiente: "En Campeche ya están temblando los naranjas y esa alianza perversa. Se les acabó el 20 mafiosos", se permite concluir del mismo que se encaminaba a realizar señalamientos a fin de menoscabar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano al referirse de los "naranjas", así como a la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, cuando se enuncia a la "alianza perversa", dado que durante el periodo de campaña del proceso electoral 2021 en el estado de Campeche, se tuvieron a los partidos mencionados por señalados de esa manera.

Continuando con el estudio, se destaca que al tener por señalados al partido Movimiento Ciudadano y a la coalición "VA X CAMPECHE", de manera indirecta en la presente publicación, y ante el señalamiento de los mismos como mafiosos; permite a este tribunal electoral deducir que a dichas opciones políticas, se les estaría generando mediante la publicación denunciada un menoscabo de cara a los procesos electivos, pues en la sociedad, está incrustada la idea que un mafioso, es una persona o grupo organizado que se dedica a cuestiones delictivas.

Ahora bien, es necesario reafirmar que la Real Academia Española define a la palabra mafioso, como a la persona que forma parte de la mafia; así como a la palabra mafia del latín mafia, como "Cualquier organización clandestina de criminales". Por lo que se llega a la deducción que en la publicación en estudio, se les genera un menoscabo a los partidos que conforman la coalición "VA X CAMPECHE", y al partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que se concluye que dicho mensaje va encaminado a demeritar a dos opciones políticas, por lo que por sí misma, genera una vulneración a la veda electoral.

<sup>48</sup> La Sala Especializada ha definido que el periodo de reflexión no exige un silencio absoluto y tampoco una restricción injustificada a la libre expresión y circulación de ideas, sino solo de aquellas manifestaciones que vulneren el equilibrio en la competencia. Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SER-PSC-268/2018, SER-PSC-259/2018 Y SER-PSC-246/2018.



Ahora bien, cabe destacar que respecto a las cuatro imágenes que acompañan el mensaje, en las cuales se aprecian a un número indeterminado de personas uniformadas, así como a un avión, si bien las mismas a simple vista no generan, por sí solas, una vulneración a la veda electoral, este tribunal electoral local destaca que quien emitió la publicación, tuvo el objetivo de distraer o en su caso desviar la intencionalidad del mensaje emitido durante un periodo no permitido, pues como ya se precisó con antelación, el mensaje por sí solo genera la vulneración al periodo de la veda electoral, por lo que tal y como se manifestó previamente, en la presente publicación se acredita el **elemento material**.

- **ELEMENTO PERSONAL:**

Finalmente, se considera actualizado el **elemento personal**, pues las publicaciones previamente analizadas, fueron difundidas en las redes sociales de Erick Reyes Leon, el cual tal y como lo señala el partido MORENA, dentro del mismo tiene el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>49</sup>, máxime que tal y como consta de la inspección ocular OE/IO/150/2021, a la página <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos> se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como Presidente del partido político MORENA, por lo que no lo excluye de las normas en materia de propaganda político-electoral. Por tanto, es válido asumir que se trata de una persona de relevancia pública, y que está involucrado en la vida política del estado.

Por lo antes expuesto con antelación y al verificarse la coexistencia de los tres elementos en su conjunto es decir, el elemento temporal, el material y el personal, **se tiene por acreditada la violación a la veda electoral en las publicaciones previamente analizadas**, dado que su difusión en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, contienen propaganda electoral en un periodo prohibido por la ley.

## 2. PUBLICACIONES REALIZADAS EN LAS REDES SOCIALES *FACEBOOK* Y *TWITTER*, EN LAS CUENTAS DE ERICK REYES LEON.

Cabe destacar que las siguientes publicaciones objeto de queja, reúnen el mismo contenido, por lo que serán estudiados en conjunto, pese a que se difundieron en distintas redes sociales, es decir, una fue divulgada en la red social facebook y la otra en twitter, sin embargo, y dado que el contenido referente al video es el mismo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procede a realizar el estudio pormenorizado de ambas publicaciones:

<sup>49</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESI/54/2021

2. Prosiguiendo con la verificación, el enlace <https://www.facebook.com/erick.reyes.15/> me dirige a una publicación realizada en la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

**ELEMENTO PERSONAL**  
  
**PUBLICACIÓN DE FACEBOOK.**

DESCRIPCIÓN	Al abrir el enlace se puede observar una Publicación realizada por el perfil denominado "Erick Reyes" de fecha 4 de junio a las 14:10 horas, con 155 reacciones, 12 comentarios y 16mil veces compartida, acompañada del texto:  <b>"MORENA Y EL VERDE NO VAN JUNTOS (QUE NO TE CONFUNDAN!"</b>  Acompañado de 1 video de 00:56 segundos de duración, en el cual se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, hablando hacia la cámara.
CAPTURA DE PANTALLA	
TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	Hola muy buenos días, hoy es viernes 4 de junio, quiero comentarles que hoy en redes sociales, los perversos de los contras, estuvieron difundiendo, y están difundiendo un video en redes sociales, principalmente en facebook, en donde solicitan el voto para morena y el verde primero, esto es completamente falso, vamos a presentar, morena, el partido aquí en el estado, una queja, porque esto es falso, están confundiendo a la gente en una coalición incorrecta, inválida y no existe, morena y el verde no van juntos, ustedes saben como nuestro movimiento va al siguiente domingo domingo es un desmentido, es una "fake new", es una noticia falsa, lo estamos desmintiendo y por favor compartan este video, es una mentira, saludos, que tengan buen día, vamos a estar comunicando por este medio sobre esto y cualquier acto que acontezca en campeche, buen día.

**ELEMENTO TEMPORAL**

**ELEMENTO MATERIAL**

**ELEMENTO MATERIAL**

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:30 horas del día 15 de junio de 2021, firmando al calce para mayor constancia.  
**CONSTE Y SE DA FE.**.....

3. Se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/ErckReyesLeon/status/1400894443473997824>, al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y video que se describe a continuación:.....

**PUBLICACIÓN DE TWITTER.**

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada al parecer por el usuario Erick Reyes @ErckReyesLeon de fecha 4 junio de 2021, 2:17 pm, misma que cuenta con 28 retweets y 35 me gusta, así mismo contiene el siguiente texto: "Los perversos quieren confundir, la alianza perversa y los otros difunden video pidiendo el voto por el partido verde y por morena ESTO ES FALSO"  <a href="#">@abrahamendista</a> <a href="#">@marco delgado</a> <a href="#">@LuisSanabria</a> <a href="#">@CarlosGonzalez14</a> <a href="#">@RenatoSalesms</a> <a href="#">@GaraDeLaFuente14</a> <a href="#">@Mamam_Jorge</a>
	Seguidamente se observa un video con una duración de 0:56 segundos, video en el

**ELEMENTO PERSONAL**

**ELEMENTO TEMPORAL**

**ELEMENTO MATERIAL**



cuál se observa a una persona de sexo masculino complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, ojos lentos, playera en color gris, con orillas naranja en mangas y cuello, en todo momento se le visualiza en una área verde al parecer haciendo uso de la voz:

Como contenido de audio se transcribe lo siguiente:

Hola muy buen día hoy es viernes 4 de junio quiero comentarles que hoy en redes sociales, los perversos de los contras, estuvieron difundiendo y están difundiendo un video en redes sociales principalmente en Facebook, en donde solicitan el voto, para morena y el verde, primero esto es completamente falso, vamos a presentar morena el partido aquí en el Estado una queja, porque esto es falso, están confundiendo a la gente en una noticia incorrecta movida y no es más morena y el verde no van a ganar ustedes saben cómo nuestro movimiento va hacia este próximo domingo. Ahí es que es un desmentido es un fake es una noticia falsa lo estamos desmintiendo y por favor compartan este video es una mentira Saludos Que tenga muy buen día vamos a estar comunicando por este medio cualquier acto sobre esto que suceda en Campeche Buen día

ELEMENTO MATERIAL

• ELEMENTO TEMPORAL:

Como se certifica de las actas circunstanciadas OE/IO/147/2021 y OE/IO/150/2021, de inspección ocular, realizadas los días quince y dieciséis de junio, se constata que las publicaciones [https://facebook.com/watch/extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&v=548173163029487](https://facebook.com/watch/extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=548173163029487), <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400894443473997824> fueron generadas ambas el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ahora bien, tal y como se ha señalado el periodo de veda electoral también conocido como la etapa de reflexión, inició el día tres de junio y concluyó el día cinco de junio, de la presente anualidad, por lo que las publicaciones denunciadas se realizaron durante dicho periodo es decir el cuatro de junio, lo que resulta motivo suficiente para tener por acreditado el elemento temporal en las presentes publicaciones, dado que la conducta denunciada se realizó durante los tres días anteriores a la jornada electoral, celebrada el día seis de junio.

• ELEMENTO MATERIAL:

Respecto a este elemento, este tribunal electoral local considera que en la presente causa se satisface el criterio material, por lo que se tiene por actualizada la vulneración a la veda electoral concurrente, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento es que nos encontremos ante actos de proselitismo o de propaganda electoral<sup>50</sup>, siendo que las publicaciones denunciadas efectivamente califican como tal, por las siguientes consideraciones:

<sup>50</sup> La Sala Especializada ha definido que el periodo de reflexión no exige un silencio absoluto y tampoco una restricción injustificada a la libre expresión y circulación de ideas, sino solo de aquellas manifestaciones que vulneren el equilibrio en la competencia. Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SER-PSC-268/2018, SER-PSC-259/2018 Y SER-PSC-246/2018.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

En primer término, se debe señalar que el período de veda no prohíbe emitir cualquier tipo de comunicación, sino solo de aquella que genere una vulneración a la equidad en la competencia por su contenido electoral.

Dicho lo anterior, nos encontramos con la publicación difundida en la red social de *Facebook*, referente a un video con duración de cincuenta y seis segundos, mismo que será estudiado en párrafos posteriores, el cual se acompaña de un comentario que expresa lo siguiente: **"MORENA Y EL VERDE NO VAN JUNTOS"**, por lo que cabe destacar que del material previamente señalado se desprende lo siguiente: la evidencia al señalamiento de dos partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2021, así como el vínculo directo de uno de los partidos en mención, con Erick Reyes León, mismo quien es el responsable y el generador del contenido controvertido.

Efectivamente, tal y como consta en autos, el difusor del contenido denunciado Erick Reyes León, acredita un vínculo directo con el partido MORENA, pues el mismo funge el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>51</sup>, máxime que tal y como consta de la inspección ocular OE/IO/150/2021, a la página <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos> se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como Presidente del partido político en mención, por lo que no lo excluye de las normas en materia de propaganda político-electoral.

Por lo que al citar la siguiente frase: **"MORENA Y EL VERDE NO VAN JUNTOS"**, se estaría ante el supuesto de petición del voto de manera indirectamente, pues del análisis de la referida frase se desprende que se hace mención a una posible coalición; sin embargo, se destaca la inexistencia de la misma, deduciéndose que de tal aclaración, las opciones partidarias correctas serían las dos que se manifiestan pero por separado, es decir el partido MORENA, o el partido Verde Ecologista, no obstante hay que recordar que la publicación fue realizada y difundida por un miembro de uno de los partidos en mención, es decir el partido MORENA, por lo que es clara la intencionalidad del mensaje, de relacionar tales hechos, y dicha aclaración hacia una postura partidaria.

Del mismo modo, y al realizarse la siguiente alegación en el video difundido en las redes sociales al decir: **"...es una coalición incorrecta, inválida y no existe, morena y el verde no van juntos, ustedes saben cómo nuestro movimiento va al siguiente próximo domingo..."**, la misma constituye propaganda electoral confeccionada *ex profeso*, pues se evidencia la solicitud del apoyo hacia un partido político en específico, aunado a que el emisor del mensaje, tiene un notorio vínculo con el ente partidista al cual mediante el mensaje se le concedió cierto apoyo, difundiendo durante el periodo prohibido por la legislación, y días previos a la jornada electoral.

Lo anterior resulta así, dado que del mismo se desprende una supuesta aclaración, sin embargo la intención real, es destacar el cómo se debería votar, señalando cuando sería un supuesto incorrecto e inválido, e indirectamente recordando la conformación de la coalición a la que forma parte el partido político MORENA, concluyendo y deduciéndose de tal mensaje cual sí sería la forma correcta y válida para votar.

Además, cuando se refieren a **"nuestro movimiento"**, es importante precisar que el partido MORENA, también es conocido como el partido **"Movimiento Regeneración Nacional"**, por lo que al referirse a **"nuestro movimiento"**, se estaría ante el reconocimiento del mismo, máxime

<sup>51</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



que al día de la publicación el cual fue realizado el día viernes cuatro de junio, al relatar la siguiente frase: "al siguiente domingo", nos encontramos que se hacía referencia al domingo siguiente es decir al día seis de junio, máxime que al relatar la siguiente frase en su conjunto: "ustedes saben cómo nuestro movimiento va al siguiente próximo domingo", nos encontramos que hacía referencia, nuevamente al domingo siguiente, es decir el día seis de junio, día de la jornada electoral, dado que la publicación como se viene relatando en párrafos anteriores, fue publicada el día viernes cuatro de junio, de ahí la deducción de la expresión "al siguiente domingo", ya que la misma va encaminada a señalar al día de la jornada electoral, evidenciándose el apoyo hacía una propuesta política, camino al día de las elecciones.

Es importante precisar que aun y cuando la publicación carece de un llamado expreso al voto, incluye equivalentes funcionales<sup>52</sup> que reflejan las dos formas en las que se constituye el proselitismo, pues contiene expresiones que implicaron apoyo a un partido y coalición, y rechazo a otra opción partidista, en el marco de la jornada electoral en el estado de Campeche, mismas que fueron emitidas por una figura partidista como lo es Erick Reyes León, lo que constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda y el derecho a la emisión del voto libre e informado.

Ahora bien, cabe destacar que en la publicación difundida por la red social *Twitter*, se aprecian las siguientes etiquetas: @abrahamendieta, @mario\_delagado, @LaydaSansores, @PartidoMorenaMx, @RenatoSalesmx, @KarlaDeLaFuen16, @Miriam\_Junne, desprendiéndose que las mismas corresponden a diversas figuras partidarias, así como a candidatos de diferentes cargos de elección popular, mismos que contendían en las recientes elecciones 2021, y los cuales pertenecen al partido MORENA en Campeche.

Por lo que ante tal acreditación, es viable llegar a la conclusión, que tal publicación concede características favorables, señalando a los candidatos, así como al partido político que los abanderan, realizando las menciones textuales de los mismos en la publicación denunciada, específicamente en la correspondiente a la red social *Twitter*.

Por lo que de los hechos previamente señalados, es decir de las menciones realizadas, así como del mensaje y expresiones que implicaron apoyo a una opción partidaria en específico, en el marco de la jornada electoral del estado de Campeche, constituyen vulneración al principio de equidad en la contienda, y el derecho a la emisión del voto libre e informado, acreditándose el elemento material en la presente publicación.

Máxime que la imagen que se difunde durante la emisión del video, se desprende que quien emite tal mensaje es Erick Reyes Leon, el cual tal y como lo señala el partido MORENA, dentro del mismo tiene el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>53</sup>, máxime que tal y como consta de la inspección ocular OE/IO/150/2021, a la página <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos> se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como presidente del partido político MORENA, por lo que al ser una persona de relevancia pública, y que se encuentra involucrado en la vida política del país, se debe tomar en cuenta que el mismo debió llevar un control estricto de cualquier manifestación vertida en las redes sociales durante el periodo de

<sup>52</sup> Al resolver el SUP-REP-52/2019, la Sala Superior sostuvo que al analizar los elementos explícitos de los mensajes, también debe verse el contexto integral del mensaje y el resto de sus características, a fin de constatar si el material denunciado constituye o confiere un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

<sup>53</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

reflexión, pues la restricción al derecho a la libertad de expresión persigue un fin constitucionalmente válido; sustentado en la prevalencia de la equidad en la contienda y la emisión del voto popular libre de influencias indebidas.

Efectivamente Erick Reyes León, se encuentra vinculado a la observancia de las disposiciones jurídicas que tienden a garantizar la celebración de elecciones libres, lo que, por supuesto, comprende la emisión del sufragio libre de injerencias, en términos de lo exigido por la ley, sin que ello constituya una restricción indebida a su libertad de expresión.

Por lo que este tribunal electoral, considera que el responsable, debió sujetarse a las normas que prohíben la difusión de expresiones tendientes a evidenciar públicamente, el apoyo hacia una opción partidaria, pues aun y cuando alegue que su publicación se inscribió en un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión y manifestación de las ideas, lo cierto es que no se puede desligar de su participación y relevancia pública, pues se encontraba involucrado en la vida política del estado, y del proceso electoral 2021, así como tampoco puede desligarse de sus obligaciones sobre todo durante el periodo de veda electoral, ni mucho menos deslindarse de sus obligaciones que, como tal, debe observar, a fin de no trastocar los principios de neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, es importante destacar que durante la veda electoral, los partidos, así como los integrantes y dirigentes de los mismos, deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, tal y como se suscitó con la publicación en estudio.

Aunado a lo anterior, es de advertir que, el contenido de la publicación, independientemente de que el denunciado, señale que se trata de su derecho de libertad de expresión, tal como lo plantea en su escrito de contestación, lo cierto es que constituye propaganda electoral, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-124/2010, en el que se señaló que, para determinar la existencia de propaganda política electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual el material estudiado no se confrontó únicamente con la literalidad de la norma, sino que debe estar basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En efecto, la publicación que compartió el denunciado, difundido en periodo de reflexión de la ciudadanía, dado su contenido, tiene por objeto promover a todos los candidatos de MORENA, puesto que en el mismo se hace alusión a MORENA en el reciente proceso electoral 2021 y contiene frases, las cuales han sido señaladas en párrafos anteriores, y con los cuales se arriba a la conclusión que existe un fin unívoco e inequívoco de publicitar a todos los candidatos de MORENA y de posicionarlos electoralmente, ya que se contiene elementos como la identificación del partido y la frase "ustedes saben cómo nuestro movimiento va al siguiente próximo domingo", lo que constituye un llamamiento inequívoco al voto en favor de los candidatos de dicho partido político.



Asimismo, se aprecia que respecto de la publicación denunciada, la misma constituye propaganda electoral difundida en período prohibido, en razón de que se hizo público en la temporalidad de veda, máxime que la misma presenta expresiones que llaman al voto a favor de los candidatos de MORENA, realizados por quien funge como Presidente y Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el Estado de Campeche del partido MORENA.

• ELEMENTO PERSONAL:

Finalmente, también se considera actualizado tal elemento, pues las publicaciones previamente analizadas, fueron difundidas en las redes sociales de Erick Reyes Leon, el cual tal y como lo señala el partido MORENA, dentro del mismo tiene el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>54</sup>, máxime que tal y como consta de la inspección ocular OE/IO/150/2021, a la página <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos> se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como Presidente del partido político MORENA, por lo que no lo excluye de las normas en materia de propaganda político-electoral. Por tanto, es válido asumir que se trata de una persona de relevancia pública, y que está involucrado en la vida política del estado.

Por lo antes expuesto con antelación y al verificarse la coexistencia de los tres elementos en su conjunto es decir, el elemento temporal, el material y el personal, se tiene por acreditada la violación a la veda electoral en las publicaciones previamente analizadas, dado que su difusión en las redes sociales de Facebook, y Twitter, contienen propaganda electoral en un periodo prohibido por la ley.

3. PUBLICACIÓN REALIZADA EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LA CUENTA DE ERICK REYES LEON.

La siguiente publicación objeto de queja, fue difundida por la red social Twitter, misma que fue objeto de queja, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procede a realizar el estudio pormenorizado de la misma:

5. Se escribe en el navegador la dirección URL: <https://twitter.com/EnckReyesLeon/status/1401333445213788405?s=19>; al abrir se muestra una página de Twitter, en el cual se muestra una publicación con texto y video que se describe a continuación. -----

<sup>54</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



**PUBLICACIÓN DE TWITTER.**



**ELEMENTO PERSONAL**

**ELEMENTO TEMPORAL**

**• ELEMENTO TEMPORAL:**

Como se certifica del acta circunstanciada OE/IO/147/2021 de Inspección Ocular, la publicación denunciada <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1401333445213798405?s=19> fue generada el día cinco de junio de dos mil veintiuno, ahora bien, tal y como se ha señalado el periodo de veda electoral también conocido como la etapa de reflexión, inicio el día tres de junio y concluyó el día cinco de junio, de la presente anualidad, por lo que la publicación denunciada se realizó el último día de dicho periodo, lo que resulta motivo suficiente para tener por acreditado el elemento temporal en la presente publicación misma que fue difundida en la red social de *Twitter*, dado que la conducta denunciada se realizó durante los tres días anteriores a la jornada electoral, celebrada el día seis de junio.

**• ELEMENTO MATERIAL:**

Respecto a este elemento, este tribunal electoral local considera que en la presente causa no se satisface el criterio material, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento es que nos encontremos ante actos de proselitismo o de propaganda electoral<sup>55</sup>, siendo que la publicación denunciada no se califica como tal, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar que el período de veda no prohíbe emitir cualquier tipo de comunicación, sino solo de aquella que genere una vulneración a la equidad en la competencia por su contenido electoral.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante una publicación que en primer plano señala lo siguiente: "A correr @alitomorenoc @EliseoFdzm!!!", si bien del acta circunstanciada OE/IO/150/2021 de inspección ocular, se desprende que las cuentas de *Twitter*, @alitomorenoc y @EliseoFdzm,

<sup>55</sup> La Sala Especializada ha definido que el periodo de reflexión no exige un silencio absoluto y tampoco una restricción injustificada a la libre expresión y circulación de ideas, sino solo de aquellas manifestaciones que vulneren el equilibrio en la competencia. Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SER-PSC-268/2018, SER-PSC-259/2018 Y SER-PSC-246/2018.



pertencen al presidente del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, y a un candidato a la gubernatura del estado de Campeche, de la frase en estudio y de tales menciones, no se desprenden manifestaciones que permitan concluir que se hace referencia a alguna opción política o candidatura alguna, para exaltarla o generarle un menoscabo de cara a los procesos electivos en curso, lo que impide clasificarlo como propaganda electoral emitida en periodo prohibido, por lo que el elemento material en la presente publicación no se tiene por acreditado.

Ahora bien, es importante destacar que si bien se emplea el #Elecciones2021Mx, de la misma tampoco se detona el rechazo o aprobación evidente de alguna fuerza política, pues si bien hace referencia a las elecciones 2021, esto no equivale a una solicitud de apoyo electoral, solo constituye una alusión a las elecciones en curso, sin existir alegaciones o comparaciones entre los defectos o cualidades de una o más propuestas partidarias.

De igual forma, nos encontramos ante un mensaje en el que se pone de manifiesto lo siguiente "Estos los recorridos que realiza la Guardia Nacional", en lo que respecta a tal expresión, la misma no encuadra en el concepto de propaganda electoral, por lo que se desprende que dichas alegaciones encuadran en su libertad de expresión, pues no se desprenden manifestaciones relacionadas y encaminadas a vulnerar el equilibrio en la competencia.

Máxime que de las imágenes que acompañan tales expresiones, tampoco se desprenden manifestaciones de alguna expresión propagandística, pues de la misma solo se destaca y observan vehículos así como elementos uniformados pertenecientes a la guardia nacional, con un audio relacionado con lo que se visualizaba.

Por lo expuesto con antelación se destaca que el elemento material en la presente publicación no se satisface.

- **ELEMENTO PERSONAL:**

Finalmente, se considera actualizado el **elemento personal**, pues la publicación previamente analizada, fue difundida de la red social de Erick Reyes León, el cual tal y como lo señala el partido MORENA, dentro del mismo tiene el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>56</sup>, máxime que tal y como consta de la inspección ocular OE/IO/150/2021, a la página <https://www.ieec.org.mx/index.php/PartidosPoliticos> se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como Presidente del partido político MORENA, por lo que no lo excluye de las normas en materia de propaganda político-electoral. Por tanto, es válido asumir que se trata de una persona de relevancia pública, y que se encuentra involucrado en la vida política del país.

Por lo descrito con antelación y al verificarse que no se acreditan los tres elementos en su conjunto, dado que en la presente publicación de *Twitter*, solo se acreditó dos de los tres elementos, se tiene por no acreditada la violación a la veda electoral, en la publicación previamente analizada.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de las publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, señala que en las publicaciones previamente analizadas y

<sup>56</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



señaladas con los numerales 1 y 2, dada la actualización de los tres elementos a los que se refiere la jurisprudencia 42/2016<sup>57</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por acreditada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral durante el proceso electoral local 2021, por parte de Erick Reyes León.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante la existencia de la infracción, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda Erick Reyes León, enlace y presidente del partido MORENA en Campeche, por la vulneración a la veda electoral durante el proceso electoral local 2021.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal electoral local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
  - a) Ordinaria
  - b) Especial o
  - c) Mayor.

<sup>57</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VEDA.ELECTORAL>



Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Erick Reyes León, enlace y presidente del partido MORENA en Campeche, por la vulneración a la veda electoral durante el proceso electoral local 2021, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese orden de ideas, el referido numeral, establece en su fracción V, que cuando se trate de ciudadanos, dirigente y afiliados a los partidos políticos, o en su caso cualquier persona física, se podrá aplicar, una amonestación pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

**1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- **Modo.** En lo que respecta a Erick Reyes León, enlace y presidente del partido MORENA en Campeche, la conducta se trató de la difusión de publicaciones mediante la red social *Facebook* y *Twitter*, mediante las cuales se vulneó el periodo de veda electoral.
- **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de reflexión, es decir los días cuatro y cinco de junio de la presente anualidad.
- **Lugar:** Las publicaciones fueron difundidas desde las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Erick Reyes León, presidente y enlace del partido político MORENA, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado, sino que dependen del acceso a Internet y, en consecuencia, a dichas redes sociales para su apreciación.

**2. Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, se afectaron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que existe una vulneración al periodo de la veda electoral en el proceso electoral local 2021.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del enlace y presidente del partido MORENA se dio a través de sus páginas personales en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral, también conocido como etapa de reflexión.

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en las redes sociales durante un periodo prohibido por la legislación.





**6. Intencionalidad.** Erick Reyes León, presidente y enlace del partido político MORENA, empleo sus cuentas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, para promover mensajes tendientes a impactar en la voluntad ciudadana al haberlo realizado dentro del periodo de veda electoral, por lo que se verifica su actuar intencional para posicionar a sus respectivas opciones políticas en detrimento de los bienes jurídicos involucrados, por lo que se considera que su conducta resulta **culposa**.

**7. Reincidencia.** En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera **reincidente** al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, haya incurrido nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente asunto no existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que Erick Reyes León, presidente y enlace del partido político MORENA, hubiere sido sancionado por este tribunal electoral por la misma conducta, por lo que no existe la reincidencia.

**h) Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, que buscan salvaguardar el derecho a la ciudadanía a un voto libre e informado debe calificarse como **grave ordinaria**.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de veda electoral (periodo comprendido del tres al cinco de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del cuatro y cinco de junio de dos mil veintiuno, y hasta por lo menos los días quince y dieciséis del mismo mes y año, fechas en las que se realizaron las inspecciones oculares a las ligas proporcionadas.
- Se vulneró la etapa conocida como veda electoral.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el partido infractor.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

#### **IV. CAPACIDAD ECONÓMICA Y SANCIÓN A IMPONER.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente de los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; se estima que lo procedente es imponer al dirigente del partido MORENA una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Por lo antes expuesto, este tribunal electoral determina procedente imponer a Erick Reyes León, enlace y presidente del partido MORENA, la imposición de una amonestación pública en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la multicitada ley electoral local, en atención a las consideraciones previamente expuestas, y al calificarse como grave ordinaria la infracción atribuida, destacando que la imposición aludida es la única opción que el legislador contempló en el caso de que el infractor sea un dirigente de algún partido político, como sucede en el presente caso.

### CULPA IN VIGILANDO

Como previamente se señaló se tiene por acreditada la vulneración a la veda electoral durante el proceso electoral local 2021, por parte de Erick Reyes León, enlace y presidente del partido político MORENA, por lo que en el presente apartado se estudiara la presunta *culpa in vigilando* que se le atribuye al partido en mención.

En el particular, de conformidad con el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Por su parte, de igual manera el artículo 583 fracción I y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que constituyen infracciones a los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley en comento, así como el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de modo similar señala que constituyen infracciones de los partidos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación con la *culpa in vigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

- Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este tribunal electoral local considera que el partido MORENA tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que en una de las publicaciones en las que se acredita la vulneración a la veda electoral, quien aparece es Erick Reyes León, el cual tal y como lo señala el partido MORENA, dentro del mismo tiene el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche<sup>58</sup>, máxime que se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como Presidente de dicho partido, aunado a que las mismas fueron difundidas por la persona en mención, lo que es evidente que el impacto de tales publicaciones generan un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Sumado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumpe su deber de vigilancia de los actos de quien lo preside.

En lo relativo al segundo de los elementos señalados, es evidente que el partido MORENA estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues las mismas fueron publicadas en el perfil personal de su presidente, y de quien ejerce tal y como lo señala el mismo partido mediante escrito de contestación de fecha quince de julio<sup>59</sup>, el cargo de Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, dentro del partido en mención, aunado a que los perfiles desde los cuales se realizaron las difusiones tiene la opción de público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook* o *Twitter*, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

De igual manera, el partido MORENA en su escrito de contestación simplemente desconocen las publicaciones, lo que significa que trató de deslindarse de las acciones de su propio presidente y enlace, dado que a su dicho, las páginas de la red social *Facebook* y *Twitter* que difundieron las publicaciones denunciadas, no son administrados por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido; sin embargo, no consta que el partido en mención, haya realizado acción alguna encaminada a que las mismas fueran bajadas de la redes sociales donde se realizó su difusión.

Aunado a ello, con relación a la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal. En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

<sup>58</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.

<sup>59</sup> Visible en fojas 193-194 de expediente.



El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa, ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, se advierte que el legislador impuso a los partidos una serie de reglas a observar, además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que las acciones de sus candidatos y militantes, especialmente durante el periodo de veda electoral.

En las relatadas condiciones, se determina que existe responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja, por *culpa in vigilando*, atribuido al partido MORENA, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normatividad electoral, pues a los Partidos Políticos se les puede imputar responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en el presente asunto, de las publicaciones denunciadas se desprende que en uno de los videos aparece un miembro de tal partido, mismo que se encuentra registrado como presidente del partido MORENA, en el Estado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, tal como se observó en las imágenes plasmadas en el presente apartado, por lo cual, resulta evidente el beneficio que obtiene el partido denunciado.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la *culpa in vigilando*, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasado al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

Para estar en condiciones de imponer la sanción correspondiente al partido MORENA, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal electoral local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levisima;
- ii) Leve, o
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
  - a) Ordinaria
  - b) Especial o
  - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del partido MORENA, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral Local.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594, establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

La Sala Superior ha determinado que la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

En virtud de lo anterior, se determina:

**a) Bienes jurídicos tutelados o tipo de infracción:** Para el caso, ya se acredita la afectación al principio de equidad en la contienda y al derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado por no haber desplegado acciones a fin de salvaguardar tal principio rector.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- **Modo:** Se trató de una conducta omisa, respecto de las publicaciones desplegadas por parte de Erick Reyes León, presidente y enlace del partido político MORENA.

- **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de reflexión, es decir los días cuatro y cinco de junio de la presente anualidad.

- **Lugar:** Las publicaciones fueron difundidas desde las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Erick Reyes León, presidente y enlace del partido político MORENA, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, dicha difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dichas redes sociales para su apreciación.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta:** El actuar del partido MORENA no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado ante la existencia de un posible acto que contraviniera la legislación electoral, al no realizar acciones encaminadas a evitarlas, a fin de no contravenir de manera indirecta los bienes jurídicos involucrados; y por lo tanto su omisión se considera culposos, mas no doloso.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

d) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que solo se afectaron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

e) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del partido MORENA se dio a través de su enlace y presidente, durante el periodo de veda electoral, también conocido como etapa de reflexión.

f) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una las redes sociales durante un periodo prohibido por la legislación, incumpléndose con las obligaciones del partido político MORENA de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

g) **Reincidencia.** En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, haya incurrido nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente asunto no existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que el partido político MORENA hubiere sido sancionado por este tribunal electoral por la misma conducta, por lo que no existe la reincidencia.

h) **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el partido MORENA sí estuvo en posibilidad de conocer de las publicaciones denunciadas, pues estas se publicaron en el perfil de su enlace y presidente, por lo que la conducta atribuida al mismo debe calificarse como **leve**.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de veda electoral (período comprendido del tres al cinco de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fueron los días cuatro y cinco de junio de dos mil veintiuno, y se mantuvieron hasta por lo menos los días quince y dieciséis del mismo mes y año, fechas en las que se realizaron las inspecciones oculares a las ligas proporcionadas.
- Se vulneró la etapa conocida como veda electoral.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el partido infractor.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Tal y como se señaló líneas arriba, el partido MORENA, en su escrito de contestación presentado, simplemente desconocen las publicaciones, lo que significa que trató de deslindarse



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

de las acciones de su propio presidente y enlace, dado que a su dicho, las páginas de las redes social *Facebook* y *Twitter* que difundieron las publicaciones denunciadas, no son administrados por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, sin embargo, no consta que el partido en mención, haya realizado acción alguna encaminada a que las mismas fueran bajadas de la redes sociales donde se realizó su difusión.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al periodo de la veda electoral.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, la cual no fue de la misma calidad que la de Erick Reyes León, presidente y enlace del partido político MORENA, se justifica la imposición de la mínima, que consiste en una amonestación pública al partido MORENA, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el periodo de veda electoral.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral local considera que el argumento expuesto por los quejosos resulta fundado, dado que Erick Reyes Leon, presidente y enlace del partido político MORENA, así como el partido político MORENA *por culpa in vigilando*, vulneraron el periodo de veda electoral en el actual proceso electoral local 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

### Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, se:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción atribuida a Erick Reyes León, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, y se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara existente la omisión en el deber de cuidado del partido MORENA, y se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sea publicada en el apartado correspondiente al catálogo de Sujetos Sancionados.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
MAGISTRADA PONENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

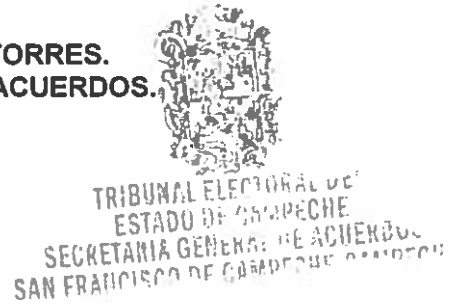


SENTENCIA

TEEC/PES/54/2021

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (quince de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Jueza para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.